

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada señora JACQUELINE CASTILLO RANGEL, visto a folio 43 Y 44, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y téngase en cuenta para la fijación de fechas para audiencias en el presente año con respecto al asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


Mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver el escrito presentado por la demandante señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA CARDONA, visto a folio 127, se le hace saber a la memorialista que si el demandado se encuentra en mora en el pago de la cuota alimentaria, la ley señala el procedimiento a seguir, como es el cobro de lo adeudado a través del cobro ejecutivo o si existen cesantías a favor del demandado se debe allegar una solicitud con la relación real y detallada de los valores adeudados, para disponer el fraccionamiento del valor retenido y pagar la suma debida, previa demostración de que efectivamente el demandado no ha pagados las cuotas alimentarias no descontadas antes del reconocimiento y pago de la mesada pensional.

Comuníquese a la mencionada señora lo decidido en este auto, a la dirección aportada.

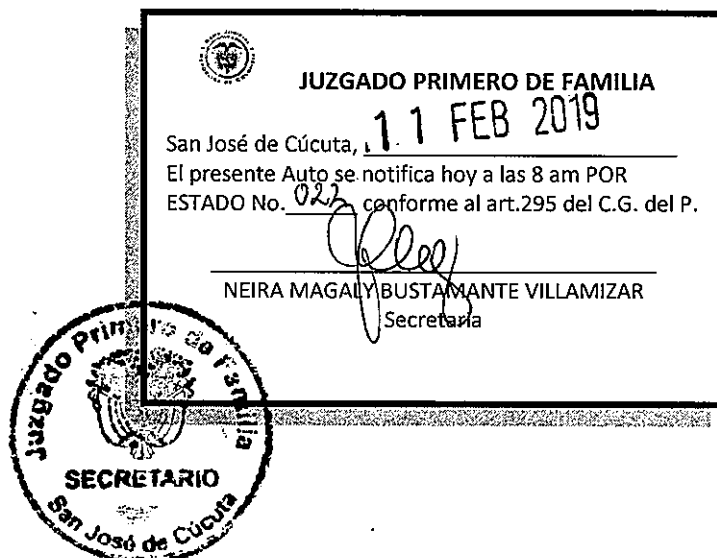
NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 00665 /2011 (Interno 0088) Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual los herederos a través de su Apoderado Judicial solicitan se corrija el Trabajo de Partición, respecto al nombre e identificación de los herederos, por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos se abstiene de realizar la inscripción de las adjudicaciones, para lo cual se dispone:

Respecto a nombre e identificación de los herederos, una vez revisado el expediente, específicamente el Trabajo de Partición y adjudicación, se observa que efectivamente los Partidores, consignaron erróneamente el nombre e identificación de los herederos MARGARITA MANTILLA BARRIOS, siendo su nombre completo MARGARITA YANETH MANTILLA DE JAIMES, según aparece en la Cédula de ciudadanía No.60.276.571 de Cúcuta, ERIKA NOHEMY MANTILLA, siendo el correcto ERIKA NOHEMY MANTILLA LEÓN, según cédula de ciudadanía número 60.380.041 de Cúcuta y JOSÉ VICENTE RAMÍREZ GAMBASICA, se le identificó con cédula de ciudadanía número 13.482.286 de Cúcuta, cuando el correcto es 13.482.268 de Cúcuta.

Por lo anterior, una vez constatado con los documentos que reposan en el expediente se puede observar que los Partidores consignaron erróneamente el nombre e identificación de los herederos mencionados, todo lo cual obedece a un error por transcripción que debe ser corregido.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se ordena que se corrija el nombre e identificación a los siguientes herederos: MARGARITA YANETH MANTILLA DE JAIMES, C.C.60.276.571 de Cúcuta, ERIKA NOHEMY MANTILLA LEÓN, C.C.60.380.041 de Cúcuta y JOSÉ VICENTE RAMÍREZ GAMBASICA, C.C.13.482.268 de Cúcuta.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

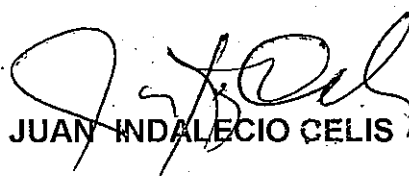
PRIMERO: CORREGIR, el error presentado en el Trabajo de Partición y que consiste en la no identificación de los herederos adjudicatarios de las hijuelas 4.4.3, 4.4.4 y 4.4.5, la cual fue aprobada mediante Sentencia de fecha cuatro (04) de abril del año 2017, los cuales quedan así: **HIJUELA 4.4.3** para **MARGARITA YANETH MANTILLA DE JAIMES, C.C.60.276.571 de Cúcuta**; **HIJUELA 4.4.4:** HIJUELA DE JAIRO MANTILLA, adjudicada en su totalidad a su única heredera por representación reconocida a **ERIKA NOHEMY MANTILLA LEÓN, C.C.60.380.041 de Cúcuta** e **HIJUELA 4.4.5** HIJUELA DE RAQUEL GAMBASICA BARRIOS, este porcentaje debe ser adjudicado en su totalidad a su único heredero por representación reconocido **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ GAMBASICA, C.C.13.482.268 de Cúcuta**.

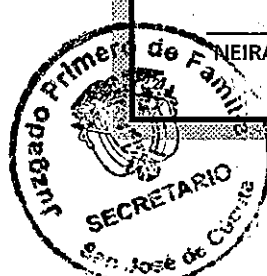
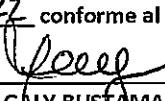
TERCERO: Para dar cumplimiento al Ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (04) de abril del año 2017, expídase copia del presente proveído, a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 027 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Partición Adicional Rdo. # 00470/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero ocho de dos mil diecinueve

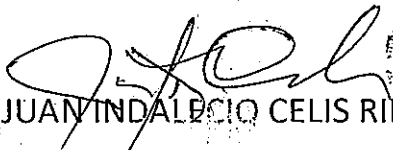
Dando alcance al auto que antecede, adicionase el mismo en el sentido que no se concede el recurso de apelación por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, conforme al artículo 598 Ibidem, se decreta el embargo de la suma de \$174.490.150, para lo cual se ha de oficiar al juzgado noveno administrativo de esta ciudad para que se tome atenta nota dentro del proceso ejecutivo radicado No.54-001-33-40-009-2016-00134-00, y a la administradora de pensiones COLPESIONES.

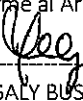
Conforme al artículo 502 del C.G. P., se fina la hora de las dos y media (2.½) del próximo once (11) de marzo para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se resolverán las objeciones en contra del inventario adicional.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>022</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.
	QUEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Juzgado, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.) a la parte demandada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ

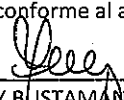

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 FEB 2019**

El presente Auto, se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 022 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00154/2018 INTERD. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil diecinueve

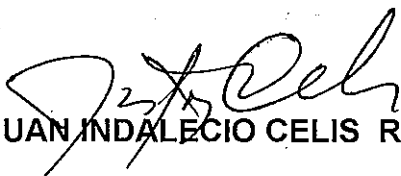
Teniendo en cuenta que la Curadora Principal Definitiva designada en este proceso, señora ROSA ISMELDA DELGADO tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

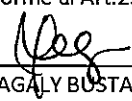
Teniendo en cuenta que el Interdicto no posee bienes, se procede a dar cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


Anita V.V.

	 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>022</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--

Rdo. # 00164-2018 Alim. May.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.-

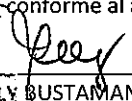
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone relevar a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA y en su lugar nombrar al doctor JORGE ABRAHAM JURE, como curador ad-litem del demandado JOSE HORACIO HERNANDEZ RUEDA, a quien se le ha de enviar la comunicación para que en el término de tres (3) días manifieste su aceptación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
11 FEB 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 022 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana del día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

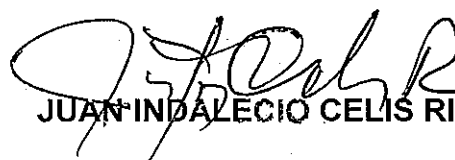
DE OFICIO: se decreta el interrogatorio a las partes advirtiendo a las mismas que la no concurrencia a la diligencia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

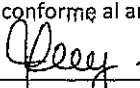
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Revisado el presente trámite de Investigación de Paternidad encuentra el Despacho que el proceso está para hacer pronunciamiento a la Objeción por Error Grave interpuesto por la señora Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre del 2018, por el cual este estrado judicial ordenó correr traslado del resultado del examen de genética practicado a las partes relacionadas en este proceso por intermedio de los Servicios Médicos Yunis Turbay visto al folio 38.

Es de advertir que la inconformidad de la objeción presentada por la solicitante se basa: A- En la legislación de los derechos de los niños Ley 12 de 1991, derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes artículo 44 de la Constitución Nacional, protección que en nuestra legislación es de índole constitucional y de carácter reforzado. B- Con extrañeza se recibió que respecto a la prueba de ADN o de genética ordenada por el Despacho para ser realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad estatal que está debidamente reconocido y hace parte del profesionalismo y transparencia en la práctica de dichas pruebas, contrario sensu, se solicitara por la parte demandada que la misma se efectuara por los laboratorios privados YUNIS TURBAY. C- Y por último y no menos importantes la manifestación de su cliente quien bajo la gravedad del juramento manifestó y está dispuesta a ratificarse, que no había mantenido relaciones sexuales con otra persona diferente al señor HERNANDO LOPEZ GUALDRON.

Para resolver se Considera:

Es importante resaltar que desde la vigencia de Ley 75 de 1968, se viene garantizando el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de esclarecer su estado civil pudiendo establecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales y como un avance logrado llevo al Legislador a promulgar la Ley 721 del 2001 quien modifico la Ley 75 de 1968, depositando toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, prueba esta que fue practicada a las partes vinculadas en este proceso por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay visible a los folios 38 arrojando en un primer resultado : La paternidad del Sr. HERNANDO LOPEZ GUALDRON con relación a GABRIELA SOFIA BAUTISTA BERMUDEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, Paternidad excluida.

Siendo que lo debatido acá es establecer el estado civil de una persona, de gran importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico y con el fin de despejar cualquier manto de duda es por lo que el despacho decretará un segundo exámen de genética por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las

partes vinculadas en este proceso como son a la demandante señora **DANIELA NATALIA BAUTISTA BERMUDEZ**, a la menor **GABRIELA SOFIA BAUTISTA BERMUDEZ**, y al demandado señor **HERNANDO LOPEZ GUALDRON**. Para tal efecto se dispone señalarse el día 13 de Marzo del 2019 hora 9:00 de la mañana. Oficiéase al mencionado laboratorio. La demandante deberá cancelar los gastos que genere la presente prueba.

En cuanto a lo solicitado por la señora Apoderada Judicial de la parte demandada en su escrito visto al folio 48, el Despacho se abstiene de pronunciarse hasta que se obtenga el segundo resultado de genética ordenado.

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: decretese un segundo examen de genética por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes vinculadas en este proceso como son a la demandante señora **DANIELA NATALIA BAUTISTA BERMUDEZ**, a la menor **GABRIELA SOFIA BAUTISTA BERMUDEZ**, al demandado señor **HERNANDO LOPEZ GUALDRON**. Para tal efecto se señala la hora de las 9.00 de la mañana del próximo 13 de Marzo del año 2019. Elabórese el respectivo oficio. La demandante deberá cancelar los gastos que genere la presente prueba.

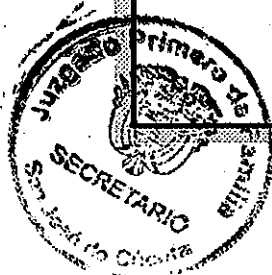
SEGUNDO: En cuanto a lo solicitado por la señora Apoderada Judicial de la parte demandada en su escrito visto al folio 48, el Despacho se abstiene de pronunciarse hasta que se obtenga el segundo resultado de genética ordenado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana del día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

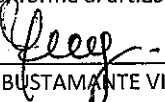
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 FEB 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndolo a las mismas que la no concurrencia a la diligencia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Conceder amparo de pobreza (art. 151 del C. G. del P.) al demandado KEVIN BRIAN TORRES VARGAS.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado KEVIN BRIAN TORRES VARGAS, a la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, con todas las facultades conferidas en el poder.

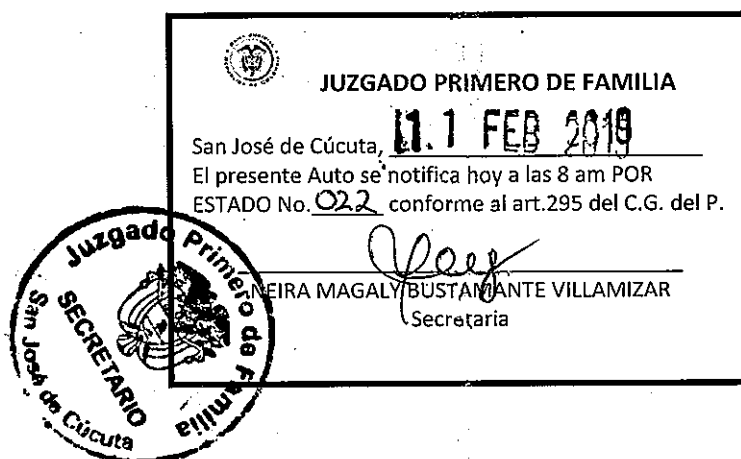
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCONUEZ



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndolo a las mismas que la no concurrencia a la diligencia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 ibidem.

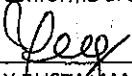
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora DIANA MARIA ANGARITA AVENDAÑO, visto a folio 17, se dispone:

Tómese atenta nota de la nueva empresa y dirección laboral del demandado y téngase en cuenta para futuras notificaciones si se llegaren a presentar.

Igualmente hágase saber a la mencionada señora que debe proceder a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda para darle continuidad al proceso.

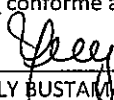
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero del dos mil diecinueve.

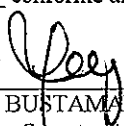
Tómese atenta nota al escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante visible al folio 24 en donde se permite comunicar la dirección actual donde puede ser localizado el demandado señor JUAN CARLOS CHIA CARRASCAL a efecto de llevarse a cabo la notificación personal de la demanda.

En cuanto a lo solicitado al punto tercero no hay lugar por cuanto la oportunidad procesal que concede la Ley a la parte demandante es en la presentación de la demanda y al demandado en su contestación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la presente demanda, entre otra falencia, dentro de los requisitos no se allegó el certificado médico reciente expedido por el médico competente sobre el estado de la Presunta Interdicta.

Dentro del término de Ley, la señora Apoderada de la parte Demandante, presentó escrito, pero la misma no fue subsanada en debida forma, no allegó **"...CERTIFICADO DE UN MÉDICO PSIQUIATRA O NEUROLOGO SOBRE EL ESTADO DEL INTERDICTO..."** . Art.586 Numeral 1. (Negrilla y subrayado es del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso
- SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

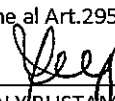
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>022</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---

